



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 13 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 59

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id.
En Ultramar y extranjero 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 53

En uso de las facultades que me confiere el art. 23 de la ley Provincial, he acordado que mientras duren las actuales circunstancias sanitarias de esta capital, todas las ropas y efectos usados por enfermos de tifoidea ó cualquier otro padecimiento contagioso sean sometidas á una escrupulosa desinfección que se llevará á cabo en forma conveniente y con toda severidad por el personal que tiene dispuesto para este servicio la Alcaldía de esta ciudad.

Los particulares que tengan ó hayan tenido enfermos de esta índole podrán hacer por su propia cuenta esta operación de saneamiento, á condición de que sea declarada bastante por el médico municipal del distrito.

Los médicos que visiten á enfermos de los padecimientos indicados se servirán dar cuenta á la Alcaldía de esta capital de cada uno de los casos que conozcan, entendiéndose que la ocultación ó demora maliciosa en este servicio la corregiré, sin contemplación alguna, con una multa de quinientas pesetas.

Oviedo 10 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

Circular núm. 51

Por la evidente importancia que encierra para la salud pública, llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Subdelegados de Medicina y de Farmacia sobre la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 2 del mes corriente, é inserta en el BOLETIN OFICIAL del día de ayer, relativa á la elaboración y venta del suero antidiftérico por el procedimiento Bhering-Roux.

Oviedo 11 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

(R. al núm. 325).

Circular núm. 54

No habiendo dado cumplimiento á la circular núm. 27, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Febrero último, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por la cual se les ordenaba remitiesen en el término de quinto día el resumen clasificado del número de habitantes de sus términos municipales, tomado de los padrones que al efecto han debido rectificar, según previene el párrafo segundo del artículo primero del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; he acordado prevenirles, por última vez, que si en el preciso plazo de quinto día no remiten por duplicado dicho resumen, certificando á continuación de los mismos haberse resuelto las reclamaciones que se hubiesen promovido con motivo de la rectificación que de dicho padrón ha debido hacerse en Diciembre último, según lo prevenido en la ley Municipal, les impondré el máximum de la multa que me autoriza la ley, y con la que desde ahora quedan conminados.

Oviedo 13 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

Ayuntamientos que se citan

Aller.
Avilés.
Bimenes.
Boal.
Cabrales.
Cabranales.
Candamo.
Cangas de Onís.
Caravia.
Castrillón.
Coaña.
Colunga.
Corvera.
El Franco.
Gijón.
Grado.
Grandas de Salime.
Ibias.
Illano.
Illas.
Langreo.
Laviana.
Llanera.
Llanes.
Mieres.
Miranda.
Navia.
Noreña.
Oviedo.
Parres.
Valle bajo Peñamellera.
Pesoz.
Piloña.
Ponga.
Pravia.

Proaza.
Ribera de Arriba.
Rivadesella.
Salas.
Santa Eulalia de Oscos.
San Tirso de Abres.
Santo Adriano.
Siero.
Sobrescobio.
Somiedo.
Taramundi.
Teverga.
Tineo.
Vega de Rivadeo.
Villanueva de Oscos.
Villaviciosa.
Villayón.
Yernes y Tameza.

(R. al núm. 328).

Circular núm. 55

Socorros á los pueblos perjudicados por los temporales

Se previene á los señores Alcaldes de Aller, Grandas, Vega de Rivadeo, Caso, Lena, Nava, Ponga, Cangas de Tineo y Cabrales, que si en breve plazo no participan á este Gobierno el cumplimiento que hayan dado á lo que se les dijo por oficio de 5 del corriente respecto á la preferencia de las obras en que haya de invertirse la cantidad que se les distribuya como auxilio para remediar los daños causados por los temporales, se procederá por la Junta provincial á hacer la distribución estimando su negligencia según le parezca oportuno.

Oviedo 13 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

(R. al núm. 333).

Reemplazos.—Circular

A propuesta de la Comisión provincial y de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, he resuelto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL que el juicio de exenciones que ha de celebrarse ante dicha Corporación para el llamamiento del reemplazo del presente año y revisiones de incidencias de los tres anteriores, dará principio el día 1.º de Abril, á las nueve de la mañana, y á fin de que se presenten los mozos que con arreglo al expresado artículo de la ley tengan obligación de comparecer en la capital, se designa á continuación el día en que los de cada Ayuntamiento habrán de verificarlo.

Oviedo 9 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

Días 1.º, 2 y 3 de Abril

Oviedo.
Llanera.
Morcín.
Proaza.
Regueras.
Ribera de Arriba.
Santo Adriano.

Día 4

Amieva.
Cangas de Onís.
Onís.
Parres.
Ponga.
Rivadesella.

Día 5

Cabrales.
Rivaddeva.
Valle alto de Peñamellera.
Valle bajo de Peñamellera.
Llanes.

Día 6

Aller.
Caso.
Laviana.
San Martín del Rey Aurelio.
Sobrescobio.
Langreo.

Día 8

Quirós.
Riosa.
Lena.
Mieres.
Miranda.
Somiedo.
Teverga.
Yernes y Tameza.
Salas.

Día 9

Navia.
Valdés.
Villayón.

Día 10

Boal.
Castropol.
Coaña.
El Franco.
Grandas de Salime.
Illano.
Pesoz.
San Martín de Oscos.
Santa Eulalia de Oscos.
San Tirso de Abres.
Tapia.
Taramundi.
Vega de Rivadeo.
Villanueva de Oscos.

	<i>Día 13</i>
Carreño.	
Colunga.	
	<i>Día 15</i>
Caravia.	
Villaviciosa.	
	<i>Día 16</i>
Cabranes.	
Nava.	
Pilofia.	
	<i>Día 17</i>
Degaña.	
Ibias.	
Leitariegos.	
Cangas de Tineo.	
Allande.	
Tineo.	
Bimenes.	
Noreña.	
Sariego.	
Siero.	
	<i>Día 18</i>
Gijón, 1. ^a y 2. ^a serie.	
	<i>Día 19</i>
Gijón, 3. ^a y 4. ^a serie.	
	<i>Día 20</i>
Grado.	
Candamo.	
Cudillero.	
Muros.	
Pravia.	
	<i>Día 22</i>
Castrillón.	
Corvera.	
Gozón.	
Illas.	
Soto del Barco.	
Avilés.	

Comisión provincial de Oviedo

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la precedente circular, tendrán en cuenta los señores Alcaldes las instrucciones que á continuación se insertan, relativas á la traslación de mozos á la capital y documentos de que han de ser portadores los Comisionados que los Ayuntamientos deben nombrar con el indicado objeto, recomendándoles la mayor exactitud en el cumplimiento de las mismas para evitar los consiguientes entorpecimientos que su inobservancia habría de originar en las operaciones del reemplazo.

Traslación de mozos á la Capital

Primera. El día que en la circular del Sr. Gobernador civil se designa á cada Ayuntamiento para el juicio de exenciones en la Comisión provincial, se presentarán únicamente ante la misma:

Del reemplazo de 1895

1.º Los mozos que en el acto de la clasificación hubiesen alegado defecto físico de la 2.^a y 3.^a clase del Cuadro, y fueren declarados por los Ayuntamientos pendientes de reconocimiento facultativo.

2.º Los que hubiesen apelado contra la talla alcanzada en el Ayuntamiento ó sido reclamados por otros mozos.

3.º Los excluidos totalmente por inutilidad física de la 1.^a clase del Cuadro, que fuesen igualmente reclamados para ante la Comisión provincial.

De los reemplazos de 1894, 1893 y 1892

1.º Los excluidos temporalmente en cada uno de los indicados reemplazos por defectos físicos.

2.º Los que habiendo sido destinados á la situación de reclutas en depósito por razones de talla ó de familia, fuesen declarados soldados sorteables en el año actual, por haber cesado sus respectivas exenciones, si tenían además propuesto algún defecto físico en los anteriores llamamientos y no fueron entonces reconocidos.

3.º Los que hubiesen apelado contra la talla alcanzada ante el Ayuntamiento en acto de revisión, ó sido reclamados por otros mozos que no estuviesen conformes con el resultado de la medición verificada.

Segunda. Todos los mozos que tengan que concurrir ante la Comisión provincial para ser reconocidos ó tallados, habrán de verificarlo en el mismo día que se designa á su respectivo concejo, pues de lo contrario se les instruirá expediente de prófugo, é incurrirán en la responsabilidad que determinan los artículos 89 y 99 de la ley.

Tercera. Igualmente comparecerán ante la Comisión en el mismo día que se designa á cada concejo, los padres y hermanos impedidos de mozos pertenecientes á los cuatro mencionados reemplazos que apelen del fallo del Ayuntamiento ó fueren reclamados por otros mozos.

Documentos que deben presentar los Comisionados

Cuarta. El Comisionado del Ayuntamiento será portador de los documentos que á continuación se expresan:

Del reemplazo de 1895

1.º Testimonio ó certificación literal en una sola pieza, del alistamiento y su rectificación y del acto de la clasificación y declaración de soldados, el cual habrá de ser copia íntegra y completa de las actuaciones relativas á todos los extremos de cada exención legal, excepción hecha de los documentos justificativos correspondientes, de los que se hará constar simple extracto, por observarse que gran número de Ayuntamientos se limitan á consignar en dichos testimonios la alegación de los interesados y el fallo de la Corporación municipal refiriéndose á los resultados del expediente particular y separado que en cada caso instruyen, dificultando con semejante procedimiento que se halla prohibido por disposiciones vigentes, operaciones ulteriores que hay necesidad de llevar continuamente á cabo en la Comisión provincial.

En dichos testimonios se consignarán además al margen de la alegación de cada mozo, la talla en cifra que hubiese medido, el concepto en que se hallan clasificados, determinando la cifra también, el párrafo y artículo de la ley que corresponda y el folio ó folios á que continúan las diligencias de cada exen-

ción cuando éstas no se hubiesen ultimado en un solo acto.

2.º Documentos justificativos de las exenciones legales apeladas ó reclamadas.

3.º Relación nominal certificada de las apelaciones y reclamaciones producidas por todos conceptos.

4.º Relación de los mozos que alegaron exención del párrafo 10 del art. 69 de la ley y se hallen pendientes de justificar la existencia de hermanos en el servicio, consignando en la misma el nombre de dichos hermanos soldados, el Regimiento, Batallón y Compañía en que sirven y punto de residencia del Cuerpo, para poder reclamar los certificados de existencia correspondiente.

5.º Otra de los que en el acto de la clasificación quedaron pendientes de reconocimiento ante la Comisión provincial, de los comprendidos en el art. 30 de la ley, de los declarados soldados sorteables, de los reclutas en depósito por razones de talla y de familia y de los excluidos totalmente del servicio como cortos, por inutilidad física de la primera clase del cuadro, ó por cualquiera otra de las causas determinadas en el art. 63 de la misma ley, agrupando todos los que pertenezcan á cada uno de los aludidos conceptos.

6.º Los ejemplares duplicados de todas las cédulas de citación que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 55 de la ley de Reclutamiento vigente debieron pasarse á los mozos comprendidos en el alistamiento para concurrir al juicio de la clasificación y declaración de soldados.

7.º Filiaciones triplicadas de todos los soldados sorteables pendientes de reconocimiento, reclutas en depósito por razón de talla ó de familia y de los excluidos totalmente como cortos que fueron reclamados para ante la Comisión, consignándose en ellas la naturaleza y vecindad de los filiados, fecha de su nacimiento y determinación de la edad en años, meses y días, talla de los mismos, señas generales y particulares, concepto en que se hallan clasificados, especificando el artículo de la ley en que se encuentren comprendidos los exentos del servicio activo, autorizadas por los señores Alcaldes y Regidor Síndico, firmadas por los interesados y testigos que presencien el acto y estampando en ellas el sello de la Corporación municipal.

Los de los mozos que se hallasen ausentes del pueblo se cubrirán con los únicos antecedentes y datos que resulten del expediente general del llamamiento sin consignar en unas y otras el número del alistamiento de los interesados.

De los reemplazos de 1894, 93 y 92

1.º Testimonios literales del juicio de la revisión de exenciones legales y de talla sacados con la debida separación del correspondiente al llamamiento de 1895, es decir,

formando cada una pieza independiente y aparte para poderlos encargar en legajos distintos según el reemplazo á que se refieran y con los mismos requisitos y detalles que se determinan anteriormente para el del corriente año.

2.º Relaciones separadas también de las apelaciones y reclamaciones que se promovieran por todos conceptos.

3.º Otras expresivas de los mozos que alegaron exenciones del párrafo 10 del art. 69 de la ley con los mismos pormenores que se especifican respecto de los del año actual.

4.º Documentos justificativos de las exenciones apeladas y reclamadas.

5.º Los ejemplares duplicados de todas las cédulas de citación que por virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 81 de la ley debieron pasarse á los mozos comprendidos en los expresados reemplazos para concurrir al juicio de la revisión de sus respectivas exenciones.

Quinta. Los mozos todos vendrán á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento que reuna las condiciones que requieren el art. 104 de la ley y 18 del Reglamento de exenciones físicas vigentes, cuyo Comisionado será portador de la documentación de que anteriormente se deja hecho mérito y de que hará entrega en las oficinas de la Comisión provincial con la oportunidad conveniente al día que al efecto se designa á cada concejo.

Oviedo 9 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nara.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 320).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Aller

Según participa el Alcalde de barrio de la parroquia de Serrapio, se halla depositada en poder de don Aquilino Álvarez, vecino de aquella parroquia, una cerda de dueño desconocido, de las señas siguientes:

Edad como de 3 meses, color *branzada*; su valor 10 pesetas.

Su dueño puede pasar á recogerla previo el pago de los gastos que haya ocasionado y la correspondiente garantía de su personalidad.

Aller 9 de Marzo de 1895.—El Alcalde segundo Teniente en funciones, Juan García.

(R. al núm. 317).

Alcaldía de Teverga

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal que tengo la honra de presidir se anuncia vacante una plaza de Médico en este concejo, dotada con el haber anual de 998 pesetas y 500 para manutención del caballo que haya de tener para el recorrido del concejo.

Los que quieran optar á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Teverga Marzo 9 de 1895.—El Alcalde, Valentín Miranda.

(R. al núm. 324).

se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que el Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente para tener una llave de las mismas.

para poder esta ejercer sus funciones con entera independencia, directamente de la autoridad eclesiástica, siendo preciso que gares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependan Considerando que las capillas de los cementerios son lu- y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese a lo acordado en la antes mencionada Real orden de 22 de Enero de 1883:

terta espiritual y religiosa, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la ma- terse pueda a la higiene, policía y orden dentro de los cemen- ridadiciones, siendo de competencia de la primera cuanto refe- puedan ejercer con entera independencia sus respectivas fu- ción civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte lico deben tener los llaves, una en poder de la autoridad viene de un modo terminante que todos los cementerios, pre- 1872, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, pre- Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de reclamado:

capilla del mismo a la autoridad eclesiástica que las había porción municipal, que negó las llaves del cementerio y se dejó sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Cor- viderencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la pro- Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la pro- (Gov). «Visto el recurso de alzada interpuesto por el la autoridad eclesiástica, y dando carácter general a la resolución.

providencia del Gobernador ordenando la entrega de una llave del ce- menterio municipal y otra de la capilla del mismo al representante de pero desestimando recurso interpuesto por un Ayuntamiento de Fe- CEMENTERIOS.—(Llaves de los mismos).—Real orden 11 de Fe- (Gac. 18 Septiembre 1890, p. 433).

Madrid, se ajusta a la misma disposición legal aplicable en la de alzada interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso

de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional. Considerando que según tiene declarado la jurisprudencia constante, las cuestiones que como la presente versan sobre in- humaciones en los cementerios por referirse a la conservación de la salud e higiene pública, corresponden a las facultades dis- crecionales del Gobierno, y, por consiguiente, procede en este caso la excepción de incompetencia de esta jurisdicción.» (Auto 17 Enero 1889).

(Gac. 22 Febrero y 12 Marzo 1890, p. 252).

CEMENTERIOS.—(Clusura de una Sacramental: Indemniza- ción de perjuicios).—Contribución de la Real orden, que en uso de las facultades discretionales del Gobierno y por motivos de salubridad, or- denó la clusura, entre otros, del cementerio de la Sacramental de San Nicolás sin declaración alguna relativa al derecho a indemnización a fa- vor de los mismos.

5 Julio 1889). La Real Archicofradía Sacramental de San Nicolás de Bari solicitó, sin resultado, en la vía gubernativa, indemnización del despojo que decía haber sufrido en su pro- piedad con motivo de la Real orden de 7 de Agosto de 1884, que dispuso la clusura del cementerio. La Archicofradía acu- dió al recurso contencioso, y el Tribunal de este orden absolvió a la Administración de la demanda.

*Considerando: que la Real orden de 7 de Agosto de 1894 dictada por el Gobierno en uso de su facultad discrecional y por razones de salubridad pública al ordenar la clusura, entre otros, del cementerio de San Nicolás, no estableció de- recho a indemnización alguna en favor de la Sacramental del mismo nombre.

Considerando: que ni por la forma en que la expresada clau- sura se decretó, ni por su naturaleza y sus efectos puede fun- damente sostenerse que la prohibición de continuar las in- humaciones de los individuos de la Real Archicofradía de San Nicolás deba ser equiparada a la expropiación por causa de utilidad pública.

X considerando: que al no existir en la disposición mencio- nada ni en ninguna otra de carácter administrativo, precepto alguno que reconozca a la Archicofradía demandante el de- recho a ser indemnizada por la clusura del cementerio de que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino se trata, no puede sostenerse que la resolución ministerial que se impugna haya vulnerado propiamente derecho alguno, sino

que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional.

Considerando que según tiene declarado la jurisprudencia constante, las cuestiones que como la presente versan sobre in- humaciones en los cementerios por referirse a la conservación de la salud e higiene pública, corresponden a las facultades dis- crecionales del Gobierno, y, por consiguiente, procede en este caso la excepción de incompetencia de esta jurisdicción.» (Auto 17 Enero 1889).

(Gac. 22 Febrero y 12 Marzo 1890, p. 252).

CEMENTERIOS.—(Construcciones: Informes de los curas pár- rocos).—Circ. de 28 de Diciembre de 1888 dirigida a los Gobernadores ordenando que en los informes de los curas párrocos expresen éstos si con los fondos de fábrica de la iglesia puede atenderse a los gastos de las construcciones proyectadas.

(Dir. gen. de Ben. y San.) «Circular.—Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan im- portante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales ordenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente a V. S. que cuando éstos informen respecto a las con- strucciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse a los gastos de las obras proyectadas.» (Circ. 28 Diciembre de 1888.

(Gac. 30 Diciembre).

que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional.

Considerando que según tiene declarado la jurisprudencia constante, las cuestiones que como la presente versan sobre in- humaciones en los cementerios por referirse a la conservación de la salud e higiene pública, corresponden a las facultades dis- crecionales del Gobierno, y, por consiguiente, procede en este caso la excepción de incompetencia de esta jurisdicción.» (Auto 17 Enero 1889).

(Gac. 22 Febrero y 12 Marzo 1890, p. 252).

CEMENTERIOS.—(Construcciones: Informes de los curas pár- rocos).—Circ. de 28 de Diciembre de 1888 dirigida a los Gobernadores ordenando que en los informes de los curas párrocos expresen éstos si con los fondos de fábrica de la iglesia puede atenderse a los gastos de las construcciones proyectadas.

(Dir. gen. de Ben. y San.) «Circular.—Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan im- portante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales ordenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente a V. S. que cuando éstos informen respecto a las con- strucciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse a los gastos de las obras proyectadas.» (Circ. 28 Diciembre de 1888.

(Gac. 30 Diciembre).

que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional.

Considerando que según tiene declarado la jurisprudencia constante, las cuestiones que como la presente versan sobre in- humaciones en los cementerios por referirse a la conservación de la salud e higiene pública, corresponden a las facultades dis- crecionales del Gobierno, y, por consiguiente, procede en este caso la excepción de incompetencia de esta jurisdicción.» (Auto 17 Enero 1889).

(Gac. 22 Febrero y 12 Marzo 1890, p. 252).

CEMENTERIOS.—(Construcciones: Informes de los curas pár- rocos).—Circ. de 28 de Diciembre de 1888 dirigida a los Gobernadores ordenando que en los informes de los curas párrocos expresen éstos si con los fondos de fábrica de la iglesia puede atenderse a los gastos de las construcciones proyectadas.

(Dir. gen. de Ben. y San.) «Circular.—Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan im- portante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales ordenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente a V. S. que cuando éstos informen respecto a las con- strucciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse a los gastos de las obras proyectadas.» (Circ. 28 Diciembre de 1888.

(Gac. 30 Diciembre).

que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional.

que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional.

Considerando que según tiene declarado la jurisprudencia constante, las cuestiones que como la presente versan sobre in- humaciones en los cementerios por referirse a la conservación de la salud e higiene pública, corresponden a las facultades dis- crecionales del Gobierno, y, por consiguiente, procede en este caso la excepción de incompetencia de esta jurisdicción.» (Auto 17 Enero 1889).

(Gac. 22 Febrero y 12 Marzo 1890, p. 252).

CEMENTERIOS.—(Construcciones: Informes de los curas pár- rocos).—Circ. de 28 de Diciembre de 1888 dirigida a los Gobernadores ordenando que en los informes de los curas párrocos expresen éstos si con los fondos de fábrica de la iglesia puede atenderse a los gastos de las construcciones proyectadas.

(Dir. gen. de Ben. y San.) «Circular.—Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan im- portante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales ordenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente a V. S. que cuando éstos informen respecto a las con- strucciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse a los gastos de las obras proyectadas.» (Circ. 28 Diciembre de 1888.

(Gac. 30 Diciembre).

que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional.

Considerando que según tiene declarado la jurisprudencia constante, las cuestiones que como la presente versan sobre in- humaciones en los cementerios por referirse a la conservación de la salud e higiene pública, corresponden a las facultades dis- crecionales del Gobierno, y, por consiguiente, procede en este caso la excepción de incompetencia de esta jurisdicción.» (Auto 17 Enero 1889).

(Gac. 22 Febrero y 12 Marzo 1890, p. 252).

CEMENTERIOS.—(Construcciones: Informes de los curas pár- rocos).—Circ. de 28 de Diciembre de 1888 dirigida a los Gobernadores ordenando que en los informes de los curas párrocos expresen éstos si con los fondos de fábrica de la iglesia puede atenderse a los gastos de las construcciones proyectadas.

(Dir. gen. de Ben. y San.) «Circular.—Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan im- portante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales ordenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente a V. S. que cuando éstos informen respecto a las con- strucciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse a los gastos de las obras proyectadas.» (Circ. 28 Diciembre de 1888.

(Gac. 30 Diciembre).

que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional.

Considerando que según tiene declarado la jurisprudencia constante, las cuestiones que como la presente versan sobre in- humaciones en los cementerios por referirse a la conservación de la salud e higiene pública, corresponden a las facultades dis- crecionales del Gobierno, y, por consiguiente, procede en este caso la excepción de incompetencia de esta jurisdicción.» (Auto 17 Enero 1889).

(Gac. 22 Febrero y 12 Marzo 1890, p. 252).

CEMENTERIOS.—(Construcciones: Informes de los curas pár- rocos).—Circ. de 28 de Diciembre de 1888 dirigida a los Gobernadores ordenando que en los informes de los curas párrocos expresen éstos si con los fondos de fábrica de la iglesia puede atenderse a los gastos de las construcciones proyectadas.

(Dir. gen. de Ben. y San.) «Circular.—Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan im- portante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales ordenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente a V. S. que cuando éstos informen respecto a las con- strucciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse a los gastos de las obras proyectadas.» (Circ. 28 Diciembre de 1888.

(Gac. 30 Diciembre).

que, por el contrario, es evidente que al desestimar el recurso de 1888, no correspondían al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo las cuestiones que por la ma- teria sobre que versan se refieren a la potestad discrecional.

que según el núm. 1.º, art. 4.º de la Ley de 13 de Septiembre
Considerando: en cuanto á la excepción de incompetencia
de las que confieren poder al letrado recurrente.
orden de 16 de Mayo de 1885, si no tan solo en representación
cita á nombre de todas las Sacramentales á que se refiere la Real
no puede tener otro alcance que el demostrar que no se soli-
tade en cuanto sea aplicable á las Arcehicofradías recurrentes,
de que se revoque la Real orden impugnada; pues si bien se
en el caso presente resulta deducida con claridad la solicitud
proponer la excepción dilatoria 3.ª del art. 46, es lo cierto que
como previene el art. 42 de la Ley antes citada, es motivo para
ciones que si bien el no formular con claridad la pretensión
«Considerando: en cuanto á la primera de las citadas excep-
Riario, y

de 13 de Septiembre de 1888, siendo ponente D. Juan Facundo
mero y 3.º, y 50 y disposición primera transitoria de la Ley
segunda, vistos los artículos 4.º, número 1.º, 42 y 46, núms. pri-
el Tribunal declara no haber lugar á la primera y sí á la
de proponer la demanda é incompetencia de jurisdicción, y
opuso las excepciones dilatorias de defecto legal en el modo
recurrentes, se revoque la expresada resolución.» El fiscal
cuando pueda entenderse aplicable á las Arcehicofradías
«en» Justo, San Isidro y San Lorenzo, con la súplica de que
manda contra la resolución de 1885 las Arcehicofradías de San
inhumaciones no se admitan nuevas cortadas, entablaron de-
que en las Sacramentales que subsisten abiertas para hacer
cumplimiento de otra de 15 de Enero de 1877 mandando
Acordado por R. O. de 16 de Mayo de 1885 el estricto
ponder á las facultades discrecionales del Gobierno.
trativa es incompetente para conocer del asunto por corres-
inhumaciones de cadaáveres, la jurisdicción contencioso-adminis-
pero si en esta se solicita la modificación de lo dispuesto sobre
tensión del demandante ni impide la admisión de la demanda;
cable á las entidades que la reclaman, no hace obscura la pre-
súplica de que se revoque una Real orden, en cuanto sea apli-
la demanda: Incompetencia de jurisdicción: Cementerios.—La

(17 Enero de 1889.) Defecto legal en el modo de proponer
jurisdicción contencioso administrativo. Excepciones dilatorias:
de jurisdicción, falta de personalidad y defecto en el modo de
proponer la demanda, aducidas conforme á los arts. 46 y 51 se-
gundas de la Ley.

-11-

jurisdicción contencioso administrativo. Excepciones dilatorias:
de jurisdicción, falta de personalidad y defecto en el modo de
proponer la demanda, aducidas conforme á los arts. 46 y 51 se-
gundas de la Ley.

-10-

CEMENTERIOS.—(Expedientes sobre construcción).—Circular 27
Febrero recomendando á los Gobernadores que examinen los expedien-
tes á fin de que se cumplan las disposiciones vigentes y sin que en los
proyectos pueda figurar por ahora el sistema de inhumación en nichos...

(Dir. gen. de Benef. y San.) «Por más que lo preciso y con-
creto de las vigentes disposiciones encaminadas á regularizar
la tramitación de expedientes para construir nuevos cemente-
rios, debiera evitar en absoluto demoras innecesarias, observa
este Centro que con excesiva frecuencia el olvido de lo man-
dado obliga á devolver aquellos expedientes para que se sub-
sanen omisiones ó infracciones cometidas al instruirlos. Unas
veces el aparecer proyectada la construcción de fosas comunes
terminantemente prohibidas, puesto que sólo deben autori-
zarse las capaces para un solo cuerpo; otras el no darse á las
sepulturas las prefijadas dimensiones, bien el no estar expedida
por el Registro civil la certificación referente al número de
defunciones ocurridas durante el quinquenio, y frecuentemente
el no consignarse en el informe del párroco si con los fondos de
Fábrica de la Iglesia podrá atenderse á la construcción del
nuevo cementerio, motivos son, entre otros varios, para la refe-
rida devolución, con lo cual sólo infructuosos entorpecimientos
se ocasionan en tan importante servicio de la salubridad
pública.

Así pues, esta Dirección general, confiadamente espera del
reconocido celo de V. S., que en lo sucesivo cuidará ese Gobier-
no de provincia de examinar minuciosamente todos los expedi-
entes sobre construcción de nuevos cementerios, á fin de que
lo mismo aquellos cuya aprobación corresponda á V. S., como
los que hayan de obtenerla de este Ministerio, reúnan cuantos
requisitos previenen las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1882,
17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888; teniendo presen-
te además que, en tanto no se resuelva la consulta que este
Centro tiene dirigida al Real Consejo de Sanidad acerca de la
conveniencia de permitir ó prohibir la construcción de nichos,
no debe figurar este procedimiento inhumatorio en ningún pro-
yecto de nuevo cementerio.

Dios, etc. Madrid 27 de Febrero de 1890.—El Director ge-
neral, Teodoro Baró.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gac. 28 Febrero).

figa el Real Consejo, ó por lo menos durante diez años.
tado cementerio hasta que transcurra, el lapso de tiempo que
Y 4.º No podrán removerse restos mortales en el proyec-
emplazarse para cubrir los féretros.
cantidad de cal que se considere necesaria la tierra que ha de
3.º Al practicar los enterramientos se mezclará con la
rio sin que las mencionadas obras estén realizadas.
aquel en toda su extensión, no pudiendo utilizarse el cemen-
meable el lado del cementerio en proyecto que corresponda á
sarias para la desviación de dicho arroyo y las de hacer imper-
arrmativo será indispensable que se practiquen las obras nece-
50 metros del lugar elegido para emplazar aquel, y en caso
filtraciones del cementerio van á parar al arroyo que corre á
2.º Se acordará por medio de dictamen pericial si las
medio de profundidad.

1.º Las fosas para enterramientos han de tener metro y
torización. Dichas condiciones han de ser:
cumplirlas con exactitud, se dejará sin efecto la expresada au-
tada bajo las condiciones siguientes, entendiéndose que de no
de Sanidad, ha resuelto que se conceda la autorización solici-
Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo
El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del
de 1888;
en lo posible á lo preceptado en la Real orden de 16 de Julio
Considerando que el expediente se ha instruido ajustándose
utiliza.

te, además de reunir malas condiciones, el que actualmente se
zación para construir un nuevo cementerio, por ser insuficien-
instancia del Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de autori-
(Gob.) «Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á
Sanidad.

den 31 Mayo concediendo autorización para construir un cementerio en
CEMENTERIOS.—(Condiciones para su construcción).—Real or-
Bilbao, con sujeción á las condiciones propuestas por el Consejo de

(Gaceta de 17 de id.)
lante.—(Real orden de 11 Febrero de 1892.)
cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en ade-
ga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan
Las asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución ten-
la localidad, declarando firme la providencia recurrida.
La capilla al representante de la autoridad eclesiástica en aque-

-14-

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1893.—Gon-
zález.—Sr...»
(Gac. 4 Junio).

Dictámen del Real Consejo de Sanidad á que se refiere
la preinserta Real orden

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha
aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictámen de su
primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido
por el Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de autorización
para construir un nuevo cementerio.

De su exámen resulta:
Que dicho Ayuntamiento, teniendo en cuenta las malas
condiciones higiénicas y la insuficiencia del actual cementerio,
proyectó emplazar en Torre Orizar, y careciendo de las condi-
ciones debidas el sitio elegido, anunció concurso para que se
presentaran proposiciones de cesión de terrenos, aunque radi-
caran fuera de aquel término municipal, presentándose, entre
otras, una de la Compañía del ferro-carril de Bilbao á Lezama,
en la que se ofrecía ceder gratuitamente con destino á dicho
fin un terreno que se halla en el punto llamado Vista Alegre,
en la jurisdicción de Derio, cuya proposición fué aceptada por
el Cabildo municipal, el cual acordó se instruyera el debido
expediente al objeto de conseguir la oportuna autorización:

Que la Junta local de Sanidad informó que el terreno de
que se trata se hallaba á siete kilómetros de Bilbao, existiendo
entre aquél y esta villa una montaña que servirá de barrera
para que los vientos no lleven á la población las emanaciones
del cementerio; que estaba lejos de rios y bien ventilado, aun-
que cerca de algún caserío, cuya circunstancia era inevitable
en aquél país; que dada su extensión, 112.000 metros cuadrados
podrá utilizarse el cementerio que en él se construya durante
veinte años sin remover restos mortales; que su primera capa
es de tierra vegetal y de 50 centímetros de espesor; la segunda
de arcilla y mide un metro; y la tercera de roca arcillosa, com-
pacta, blanda, estriada perpendicularmente en extractos lamina-
res muy deleznable, compuesta de sales térreas, predomi-
nando las bases de cal y sosa unidas al silicato de hierro y
alumina, que es permeable, citando como prueba el hecho de
desaparecer pronto el agua de lluvia caída en las calas que se
practicaron para reconocerle, y que en el subsuelo hay el aire
necesario para que se efectúe la putrefacción.

-15-

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1893.—Gon-
zález.—Sr...»
(Gac. 4 Junio).

Dictámen del Real Consejo de Sanidad á que se refiere
la preinserta Real orden

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha
aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictámen de su
primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido
por el Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de autorización
para construir un nuevo cementerio.

De su exámen resulta:
Que dicho Ayuntamiento, teniendo en cuenta las malas
condiciones higiénicas y la insuficiencia del actual cementerio,
proyectó emplazar en Torre Orizar, y careciendo de las condi-
ciones debidas el sitio elegido, anunció concurso para que se
presentaran proposiciones de cesión de terrenos, aunque radi-
caran fuera de aquel término municipal, presentándose, entre
otras, una de la Compañía del ferro-carril de Bilbao á Lezama,
en la que se ofrecía ceder gratuitamente con destino á dicho
fin un terreno que se halla en el punto llamado Vista Alegre,
en la jurisdicción de Derio, cuya proposición fué aceptada por
el Cabildo municipal, el cual acordó se instruyera el debido
expediente al objeto de conseguir la oportuna autorización:

Que la Junta local de Sanidad informó que el terreno de
que se trata se hallaba á siete kilómetros de Bilbao, existiendo
entre aquél y esta villa una montaña que servirá de barrera
para que los vientos no lleven á la población las emanaciones
del cementerio; que estaba lejos de rios y bien ventilado, aun-
que cerca de algún caserío, cuya circunstancia era inevitable
en aquél país; que dada su extensión, 112.000 metros cuadrados
podrá utilizarse el cementerio que en él se construya durante
veinte años sin remover restos mortales; que su primera capa
es de tierra vegetal y de 50 centímetros de espesor; la segunda
de arcilla y mide un metro; y la tercera de roca arcillosa, com-
pacta, blanda, estriada perpendicularmente en extractos lamina-
res muy deleznable, compuesta de sales térreas, predomi-
nando las bases de cal y sosa unidas al silicato de hierro y
alumina, que es permeable, citando como prueba el hecho de
desaparecer pronto el agua de lluvia caída en las calas que se
practicaron para reconocerle, y que en el subsuelo hay el aire
necesario para que se efectúe la putrefacción.